
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 17/2016
MEDIDA CAUTELAR No. 121-16

Asunto Carlos Humberto Bonilla Alfaro y otros respecto de Nicaragua
24 de marzo de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Mauro Ampíe Vílchez y Vilma Núñez de Escorcía (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “Nicaragua” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos del señor Carlos Humberto Bonilla Alfaro y la señora María Gabriela García Morales (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios fueron objeto de actos de violencia con motivo de su desempeño en el seno de una organización no gubernamental denominada “Movimiento Democrático Nicaragüense”, relacionada con la defensa y promoción de elecciones libres y transparentes.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Carlos Humberto Bonilla Alfaro y de la señora María Gabriela García Morales, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal están amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Carlos Humberto Bonilla Alfaro y de la señora María Gabriela García Morales; b) Adopte las medidas necesarias para que el Carlos Humberto Bonilla Alfaro y la señora María Gabriela García Morales puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Según la solicitud de medidas cautelares, el “Movimiento Democrático Nicaragüense” es un movimiento de jóvenes organizadores que realizan activismo político demandando el respeto al derecho a elegir y ser electos, el derecho a elecciones libres y transparentes y el derecho a la cedulación. Los solicitantes sostienen que sus miembros han enfrentado presuntos actos de violencia en los últimos años, como consecuencia de su desempeño profesional. Además, se informa que los propuestos beneficiarios han participado en los últimos dos años en los plantones conocidos como “miércoles de protesta”, donde en distintas oportunidades periodistas, diputados y ciudadanos participantes supuestamente han resultado lesionados, agredidos y/o amenazados por fuerzas organizadas, que presuntamente operan para desarticular la protesta social y crear temor en quienes se expresan en ejercicio de su participación ciudadana. La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. Como antecedentes, los solicitantes indican que, en el año 2012, la señora García Morales fue supuestamente desalojada de manera violenta por trabajadores de la Alcaldía de Managua en horas de la madrugada, por haber permanecido acampada a las afueras del Consejo Supremo Electoral (en adelante CSE), a modo de protesta, resultando lesionada en la mano derecha. A pesar de haber interpuesto la denuncia correspondiente, los solicitantes afirmaron que el presunto hecho quedó en la impunidad.

B. El día 26 de febrero de 2016, el señor Bonilla Alfaro y la señora García Morales salieron aproximadamente de su casa a las 8:40 am, para trasladarse CSE, llevando los resultados de una encuesta de percepción de la

población sobre la gestión del CSE, a partir de los cuales solicitaban la renuncia de su Presidente, el Magistrado Roberto Rivas. Asimismo, trasladaban otros materiales en el marco de las actividades de su organización. Los solicitantes indicaron que, estando a una cuadra de distancia de su residencia y al momento de abordar un taxi, “[...] cinco hombres atacaron [al señor Bonilla Alfaro], impidiendo que ingresara al taxi y mientras cuatro de ellos lo golpeaban y sujetaban de los brazos para inmovilizarlo, otro lo lesionaba con un arma corto punzante [...], propinándole dos estocadas debajo del tórax, perforando el hígado y el diafragma, además de siete estocadas en su cabeza y una en la ceja derecha”. Además, los presuntos agresores golpearon a la señora García Morales y la arrojaron al suelo, provocándole una lesión en la cabeza. Al respecto, los solicitantes afirmaron que los presuntos agresores tenían la intención de matar al propuesto beneficiario, puesto que después de producirse el incidente, solamente se llevaron el material relacionado con la encuesta.

C. Los solicitantes informan que dos de los presuntos perpetradores fueron detenidos por vecinos, quienes fueron presentados ante la Policía Nacional.

D. El 29 de febrero de 2016, la señora García Morales interpuso una denuncia por el delito de asesinato en grado de tentativa y lesiones. Asimismo, ha solicitado medidas de protección a favor de su familia. No obstante, los solicitantes alegaron que “[...] las autoridades no han esclarecido los hechos y tampoco han brindado ningún resultado sobre las investigaciones ni confirmado si existen detenidos por esta causa”.

E. Tras ser trasladado a un hospital de la Cruz Roja, donde recibió los primeros auxilios, y posteriormente al hospital Manolo Morales, donde fue intervenido quirúrgicamente, el señor Bonilla Alfaro fue dado de alta el 3 de marzo de 2016. En la actualidad, los propuestos beneficiarios se han trasladado a otra vivienda, por temor a posibles represalias.

F. En palabras de los solicitantes, “la vida e integridad física de ambos se encuentra en riesgo, no solo por la agresión sufrida, sino porque no ha identificado plenamente ni detenido a los autores materiales e intelectuales de agresión y porque además, a pesar de dicha agresión, los jóvenes han decidido mantener su lucha por la democracia, demandando cambios en el CSE y en consecuencia elecciones libres y transparentes, a pesar de los riesgos que ello ha traído consigo”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista del presunto acto de violencia sufrido por el señor Bonilla Alfaro y la señora García Morales, en el marco del contexto electoral actual en Nicaragua. Especialmente, la información sugiere que la alegada situación de riesgo se presentaría como una retaliación y una forma de amedrentamiento en su contra, debido al trabajo que dichas personas vienen realizando en la defensa del ejercicio de los derechos políticos, en la organización no gubernamental “Movimiento Democrático Nicaragüense”. Al respecto, la Comisión observa el tenor y las características del hecho de violencia reportado por los solicitantes, por el cual “[...] cinco hombres atacaron [al señor Bonilla Alfaro], impidiendo que ingresara al taxi y mientras cuatro de ellos lo golpeaban y sujetaban de los brazos para inmovilizarlo, otro lo lesionaba con un arma corto punzante [...], propinándole dos estocadas debajo del tórax, perforando el hígado y el diafragma, además de siete estocadas en su cabeza y una en la ceja derecha”. Además, los presuntos agresores golpearon a la señora García Morales y la arrojaron al suelo, provocándole una lesión en la cabeza. En este escenario, particular relevancia adquiere las características del alegado episodio de violencia, ocurrido a una cuadra de distancia de su residencia y en el que presuntamente no robaron objetos de valor, solamente el material profesional que portaban.

7. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Carlos Humberto Bonilla Alfaro y la señora María Gabriela García Morales se encuentran en una situación de riesgo.

8. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo podría incrementarse conforme avancen los procesos electorales y en vista que los solicitantes alegan que al día de la fecha no contarían con protección de parte de las autoridades estatales. Al respecto, los solicitantes alegan que se habrían presentado denuncias al respecto, sin conocer resultados al día de la fecha. Dadas las características del presente asunto y la posibilidad de que ocurran nuevos hechos de violencia, la Comisión Interamericana considera necesaria la implementación de medidas inmediatas de protección.

9. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

10. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

11. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución 2851 (XLIV O/14) ha reconocido el trabajo de las y los defensores de derechos humanos. En dicha resolución, manifestó su preocupación por la persistencia de situaciones que impiden o dificultan, directa o indirectamente, la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, y comprometen su seguridad, su integridad personal y el ejercicio de todos sus derechos y libertades fundamentales, incluyendo en algunos casos el uso indebido de disposiciones sobre seguridad nacional y de orden público para incriminarlos o para menoscabar su labor o su seguridad de manera contraria al derecho internacional. La Asamblea General reiteró, además, la legitimidad de la labor de los defensores por considerarla una contribución fundamental a, entre otros, prevenir la violencia, promover la paz, la seguridad y el desarrollo sostenibles, y consolidar las instituciones democráticas en las Américas.

IV. BENEFICIARIOS

12. La solicitud ha sido presentada a favor del señor Carlos Humberto Bonilla Alfaro y la señora María Gabriela García Morales, quienes se encuentran plenamente identificados.

V. DECISION

13. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Nicaragua que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Carlos Humberto Bonilla Alfaro y de la señora María Gabriela García Morales;
- b) Adopte las medidas necesarias para que el Carlos Humberto Bonilla Alfaro y la señora María Gabriela García Morales puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos en el ejercicio de funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

14. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión después de haber recibido los primeros informes de ambas partes.

15. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

16. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

17. Aprobado a los 24 días del mes de marzo de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco Eguiguren Praeli, Enrique Gil Botero, Comisionados.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta